



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

EXPEDIENTES ACUMULADOS No. 2187-2020, 2189-2020 y 2190-2020

Oficial 9º DE SECRETARÍA GENERAL

ASUNTO: AMPARO CONTRA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Página 1 de 7 Páginas.

## CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:

**RINA PAOLA SAMAYOA MENCOS DE PINETTA**, de datos conocidos y calidad ya acreditada dentro del presente proceso, respetuosamente comparezco y para el efecto:

### EXPONGO:

I. **MOTIVO DE MI COMPARECENCIA:** Evacuar la audiencia conferida, conforme las siguientes consideraciones:

1. El día 29 de junio de 2020 a las 15 horas con 39 minutos se le notificó a al Congreso de la República, y a la Comisión Permanente del Congreso de la República, un minuto después, la resolución de esa misma fecha, en la cual dice: *"(...) Asimismo, se ordena a Allan Estuardo Rodríguez Reyes, Presidente del Congreso de la República y de la Comisión Permanente, así como a los demás miembros que integran la referida Comisión Permanente, que en el plazo de tres horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, remitan a esta Corte, el original del expediente de antejuicio identificado como 37-2020. En caso de no tenerlo en su poder, deberán girar instrucciones a quien corresponda, para dar exacto cumplimiento a lo ordenado en el plazo antes señalado, tomando en consideración que la Comisión Pesquisidora que se conformó por virtud de la resolución que constituye el acto reclamado, y que fue dejada en suspenso por este Tribunal, ya no tiene vigencia por la orden que ha emitido esta corte, en el auto que otorgó amparo provisional, por lo que su actuar ya no tiene validez legal (...)"*.

EXCERNO DEL TIMBRIL  
FORENSE CON FUNDAMENTO EN  
EL ARTICULO 7 DEL DECRETO  
82-96 DEL CONGRESO DE LA  
REPUBLICA



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

EXPEDIENTES ACUMULADOS No. 2187-2020, 2189-2020 y 2190-2020

Oficial 9° DE SECRETARÍA GENERAL

ASUNTO: AMPARO CONTRA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Página 2 de 7 Páginas.

2. De conformidad con los artículos 152, 153, 154 y 155 de la Constitución Política, el poder proviene del pueblo y su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley; y los funcionarios son legalmente responsables por su conducta oficial, no siendo superiores a la ley. En el presente proceso, los magistrados de la Corte de Constitucionalidad han abusado de sus funciones, han sobrepasado los límites legales y constitucionales, y pretenden ser superiores a la misma Constitución y a la misma ley. En ese mismo sentido, el artículo 44 del texto constitucional dispone que:

*“Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.*

3. El proceder de la Corte de Constitucionalidad ha sido en flagrante violación de diversas normas, configurándose así los posibles delitos de prevaricato, obstaculización a la acción penal, abuso de autoridad y, especialmente, violación a la Constitución y resoluciones violatorias a la Constitución. Por si fuera poco, en la tramitación de este amparo se ha vulnerado de manera notoria el artículo 170 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

4. En relación a lo anterior, conviene recordar y comentar alguna jurisprudencia emanada de esta Corte de Constitucionalidad. Respecto del artículo 152 constitucional, ha explicado que *“un funcionario público solamente puede realizar lo que una disposición normativa expresa le autoriza a hacer, y le está prohibido, todo lo no explícitamente autorizado”* (sentencia dictada dentro del expediente 2956-2016). ¿Acaso esta lectura de la norma no le es aplicable a los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad? ¿Todos deben apegarse a las normas, pero ellos sí



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

EXPEDIENTES ACUMULADOS No. 2187-2020, 2189-2020 y 2190-2020

Oficial 9° DE SECRETARÍA GENERAL

ASUNTO: AMPARO CONTRA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Página 3 de 7 Páginas.

pueden prevaricar, abusar de su autoridad y violar la Constitución Política?

5. La anterior magistratura, en relación a ese mismo artículo, identificó que, dentro de los principios contemplados en el mismo, *“se encuentra el de legalidad en el ejercicio de la función pública, que implica que tanto las funciones como las atribuciones deben estar contempladas en las leyes, así como que los órganos o los funcionarios a quienes sean asignadas, deban ejercerlas de conformidad con la ley”* (sentencia dictada dentro del expediente 1628-2010). Sorprende, pues, que ahora se esté dando un cambio jurisprudencial a la doctrina que antes se sostenía, puesto que ahora se permite que la Corte de Constitucionalidad adopte funciones que no están contempladas en las leyes, y/o que sus Magistrados las ejerzan en forma distinta a como están prescritas en las leyes.
6. La voluntad del legislador constituyente fue la de consolidar el régimen de legalidad, así como la seguridad y la justicia, así como un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho. En ese sentido, siendo respetuoso de dicha voluntad, plasmada en el Preámbulo Constitucional, el Congreso de la República ha decidido presentar una denuncia al Ministerio Público, con el objeto de que este investigue y deduzca las responsabilidades penales en las que hayan podido incurrir los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, por su actuar notoriamente ilegal, con el cual pretenden desestabilizar el orden institucional del país.
7. En el memorial anterior se dejó claro y se explicó con abundante fundamento legal (del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, así como

EXONERADO DEL TIMBRE  
FORENSE CON FUNDAMENTO EN  
EL ARTICULO 7 DEL DECRETO  
82-96 DEL CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

EXPEDIENTES ACUMULADOS No. 2187-2020, 2189-2020 y 2190-2020

Oficial 9° DE SECRETARÍA GENERAL

ASUNTO: AMPARO CONTRA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Página 4 de 7 Páginas.

el Código Procesal Civil y Mercantil), por qué el Congreso de la República ha procedido a enviar tanto copia legalizada como copia certificada del antejuicio identificado como expediente 37-2020. Hasta el momento, la Corte de Constitucionalidad ha emitido varias resoluciones en las cuales pretende obligar al Congreso de la República a que se envíe el expediente original, sin embargo, ha omitido —como ya es costumbre en el actuar de esa Corte— indicar cuál es el fundamento legal que sustenta: i) que las copias legalizadas y certificadas no son suficientes; y ii) por qué la Corte de Constitucionalidad debe a toda costa retener el expediente original.

8. La Comisión Permanente del Congreso de la República está comprometida con el Estado Constitucional de Derecho y el mantenimiento de la institucionalidad de la República, sobre todo porque sus integrantes juraron fidelidad a la Constitución Política. De esa cuenta, manifiesta su desacuerdo con el hecho de que se estén dictando órdenes ilegales dentro de un proceso en donde los magistrados son “juez y parte”, donde su imparcialidad está seriamente comprometida, y donde han decidido fijar plazos de 12, 8, 6 e incluso 3 horas (los cuales no están contemplados en ninguna norma, y que además, la Corte nunca ha utilizado ni si quiera en casos donde se encuentre en peligro la vida de las personas). Al colocarse como juez y parte los Magistrados Gloria Patricia Porras Escobar, José Francisco de Mata Vela y Bonerge Amílcar Mejía Orellana, y al pretender que el Congreso de la República actúe en contravención del artículo 165 literal h) de la Constitución Política (que se refiere al trámite de un antejuicio contra magistrados de la Corte de Constitucionalidad), el Congreso de la República y la Comisión Permanente, como representantes del pueblo de Guatemala estiman



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

EXPEDIENTES ACUMULADOS No. 2187-2020, 2189-2020 y 2190-2020

Oficial 9º DE SECRETARÍA GENERAL

ASUNTO: AMPARO CONTRA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Página 5 de 7 Páginas.

oportuno recordar el artículo 156 de la Constitución Política, el cual indica:

*"No obligatoriedad de órdenes ilegales. Ningún funcionario o empleado público, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito".*

9. En atención a lo anterior, se insta al Ministerio Público para que cumpla con su función constitucional y, ante la evidente comisión de delitos por parte de Gloria Patricia Porras Escobar, José Francisco de Mata Vela y Bonerge Amílcar Mejía Orellana, proceda a solicitar el antejuicio correspondiente contra dichas personas. El abuso de derecho, la violación de leyes, y la contravención a la Constitución Política, no será permitida ni tolerada.

## II. FUNDAMENTO DE DERECHO:

### **Del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.**

**Artículo 25. Requerimiento de antecedentes o de informe circunstanciado.** Al recibir la solicitud de amparo, el tribunal deberá determinar si precisa de los antecedentes del caso o si requiere informe circunstanciado de los hechos que motivan el amparo, o ambos. En el supuesto de que requiera informe circunstanciado, la autoridad denunciada deberá pronunciarse sobre la veracidad o no de aquellos hechos con las justificaciones que estime pertinentes.

En materia judicial, cuando el tribunal de amparo haya recibido en original los antecedentes del caso, éstos deberán devolverse a quien los haya remitido, dejando copia certificada en autos de la actuación judicial que se señala como acto reclamado y de las actuaciones judiciales que estén relacionadas directamente con

EXONERADO DEL TIMBRE  
FORENSE CON FUNDAMENTO EN  
EL ARTICULO 7 DEL DECRETO  
82-96 DEL CONGRESO DE LA  
REPUBLICA



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

EXPEDIENTES ACUMULADOS No. 2187-2020, 2189-2020 y 2190-2020

Oficial 9° DE SECRETARÍA GENERAL

ASUNTO: AMPARO CONTRA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Página 6 de 7 Páginas.

éste o que lo hubiesen originado, con el objeto de que se continúe con la tramitación del proceso subyacente al amparo; salvo que haya sido otorgado amparo provisional con efectos suspensivos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que precede, si los originales de los antecedentes del amparo permanecen en la sede judicial del tribunal de amparo o en la Corte de Constitucionalidad, a petición de parte, y a su costa, podrán devolverse a donde corresponda, siempre que no esté vigente el amparo provisional, dejando fotocopia certificada de las actuaciones del proceso subyacente al amparo.

El tribunal de amparo o la Corte de Constitucionalidad podrán requerir la devolución de los originales, por decreto, en cualquier estado del procedimiento.

En las apelaciones, el proceso de amparo permanecerá siempre en original en la Corte de Constitucionalidad, hasta que el auto definitivo o la sentencia que sean emitidas en el caso adquieran firmeza y condición de ejecutoriada.

Tanto el informe circunstanciado como los antecedentes podrán ser remitidos al tribunal en forma electrónica, si la autoridad requerida y el tribunal requirente contaran con los medios tecnológicos para ello.

Por lo anteriormente expuesto, a la Corte de Constitucionalidad constituida en Tribunal Extraordinario de Amparo, hago la siguiente:

### **III. PETICIÓN:**

1. Que se admita para su trámite el presente memorial y se agregue a sus antecedentes.



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

EXPEDIENTES ACUMULADOS No. 2187-2020, 2189-2020 y 2190-2020

Oficial 9° DE SECRETARÍA GENERAL

ASUNTO: AMPARO CONTRA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Página 7 de 7 Páginas.

2. Que se tome nota de lo manifestado en el presente memorial y por cumplido, lo requerido en el apartado III) de la resolución de fecha **29 de junio de 2020**, emitida por la Corte de Constitucionalidad.

**CITA DE LEYES:** Mi peticorio se fundamenta en los Artículos precitados y: 1, 2, 3, 4, 12, 28, 29, 47, 51, 152, 153, 154, 161, 171, 175, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; artículo 1, 3, 4, 7 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; artículo 25 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

**COPIAS:** Acompaño una copia del presente memorial ~~y del documento adjunto Guatemala, 29 de junio de 2020.~~ ~~Tdo. y del documento adjunto emitido.~~

**A RUGO DE LA PRESENTADA, QUIEN DE MOMENTO NO PUEDE FIRMAR Y EN SU AUXILIO, DIRECCIÓN Y PROCURACIÓN PROFESIONAL:**

EXONERADO DEL TIMBRE  
FORENSE CON FUNDAMENTO EN  
EL ARTICULO 7 DEL DECRETO  
82-96 DEL CONGRESO DE LA  
REPUBLICA

7236-2020  
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD  
SECRETARIA GENERAL

RECIBIDO  
29 JUN. 2020

18:38

Licenciado  
Pedro Luis Chepas Castillo  
Abogado y Notario

